PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00045-00
M
Al despacho de la señora Juez, informando que existe solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de enero de 2024, por parte del demandante. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **16 de enero de 2024.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial allegado por el demandante, JUAN CARLOS REYES MELÉNDEZ quien actúa en nombre propio dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido en contra de FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN, mediante el cual solicita modificar la fecha de la audiencia convocada para el próximo 18 de enero de 2024 a las 9:00 de la mañana; lo anterior por motivo de viaje, adicionando se fije para el mes de abril de esta anualidad.

Al respecto este Despacho debe indicar que, el artículo 5° del Código General del Proceso, dispone que:

> *ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que* ***expresamente*** *autoriza este código.*
>
> *Negrilla y subrayas propias.*

De la lectura de la norma anterior, se advierte que de acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento, estas deben fundamentarse en motivos o razones que estén claramente tipificados en la ley.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso señala que, "*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392*…", el que a su vez establece, *"… el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en lo pertinente*.", y el artículo 372 *ibídem*, permite suspender o aplazar la audiencia inicial, cuando la causa dimana de las partes. No otra cosa puede colegirse del numeral 4 de dicha normativa al disponer "*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse,…",* de donde emerge, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el aplazamiento, en atención a que son los sujetos protagónicos de este acto, no sus apoderados.

Así las cosas, el régimen de inasistencia a la audiencia prevista en esa disposición se dirige fundamentalmente a las partes, no a sus defensores o a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar la diligencia. No acontece lo mismo cuando el móvil de la suspensión o aplazamiento proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que ni los artículos 372 y 373, ni ninguna otra disposición del Código General del Proceso, lo autorizan expresamente.

De conformidad con lo discurrido, se despachará desfavorablemente la solicitud de reprogramación o suspensión de audiencia, que ha elevado el demandante, tanto más si el motivo que aduce el memorialista, consistente en que debe realizar

un viaje al exterior, del cual no allega ni siquiera prueba sumaria, situación que no ostenta la condición de fuerza mayor, caso fortuito o imprevisión, que amerite por segunda vez el aplazamiento de la diligencia.

Por otro lado, se informará a las partes que la diligencia se realizará en las instalaciones del Palacio de Justicia – sala de Audiencias 13 oficina 235 a partir de las 9:00 a.m., debiendo asistir con el documento de identidad y en la hora señalada.

En consecuencia, **El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el demandante de aplazar la audiencia programada para el jueves 18 de enero de 2024, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la diligencia se realizará en las instalaciones del Palacio de Justicia – sala de Audiencias 13 oficina 235 a partir de las 9:00 a.m.

TERCERO: **ADVERTIR** a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2º inciso 2º CGP.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°01 del 17 de enero de 2024.